

"S. S. N. C/ M. G. s/Alimentos"

08 de Noviembre del 2002

Rosario

AUTOS Y VISTOS

Los presentes obrados registrados bajo el número 3045 del año 2002, que por la eventual comisión del delito de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (Artículo.1ero Ley 13.944 del Código Penal), se les siguen a G. O. M, Argentino, divorciado, nacido el de Julio de 1965, hijo de M. R y de Y. J. D, con estudios secundarios, domiciliado en calle San Juan dpto. 1 de Rosario, de ocupación . Titular del Documento Nacional de Identidad Número. Prontuario número de la U.R.II de policía de Rosario; y que se tramitan por ante éste Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal Correccional de la Octava Nominación de Rosario; y de los que;

RESULTA

El 08 de Noviembre del 2002 S. N. S formuló ante La Fiscalía Nro. 10 en turno la siguiente denuncia: Que estuvo casada con G. O. M., que de dicha unión tuvieron una hija, C. S., de la cual fue controvertida la paternidad. Que en Abril de 1996 se acordó por primera vez una cuota alimentaria de \$ 250 (pesos doscientos cincuenta) y la realización de estudios necesarios a fin de determinar dicha paternidad. Que en Febrero de 1997, la denunciante intimó por primera vez el cumplimiento de lo pactado, recibiendo contestación en marzo de ese mismo año, en donde M. dejó la cuota propuesta y propuso convenio de pago de las atrasadas, a lo que la denunciante no opuso reparos. Que en Agosto de 1997 se celebró un nuevo convenio, ratificando lo acordado anteriormente, supeditado a los resultados de los citados análisis. Que no obstante ello la actitud de M. no cambió, motivo por el cual se denunció otra vez el incumplimiento. Que en Septiembre del 2002 se celebró un nuevo acuerdo, en donde el denunciado se comprometió a iniciar todos los trámites pertinentes para el reconocimiento de la menor si del resultado de la pericia daba su paternidad. Que realizado el estudio su resultado fue que la menor tenía un 99,99 % de probabilidad de ser hija del denunciado. Que notificado de tal resultado, aún así M. no cumplió con pasar lo indispensable para la manutención de su hija. Que es la primera denuncia que realiza.-

A fs. 3 obra pedido de copia de la causa nº 267/97 tramitada ante el Tribunal Colegiado de Familia Nº 3 caratulada "S. S. N. C/ M. G. S/ ALIMENTOS".-

En la Testimonial a fs. 5/6 S. N. S. manifestó: Que se afirma y ratifica del contenido de la declaración prestada oportunamente en la Fiscalía. Que M. debe abonar todas las cuotas alimentarias que le debe a su hija desde antes de hacerse el estudio de paternidad y luego del mismo. Que desde el año 1996 hasta la fecha hizo un solo deposito que fue en el año 1997 de \$ 250 pesos. Que el denunciante le dijo que había puesto todos sus bienes a nombre de un socio y de un hermano porque tenía miedo que la disidente le reclamara algo.-

En la Indagatoria a fs.9/10 G. O. M. declaró: Que nunca supo que C. S. era su hija, sino hasta el año 2002. Que pidió en varias oportunidades el estudio de paternidad (ADN), el cual el mismo abonó. Que en el año 1996 como producto de que S. S le iniciara un juicio de alimentos por la menor, el declarante solicitó un examen de ADN, el cual fue negado en varias oportunidades por S. S, logrando recién que se hiciera el estudio en el año 2002. Que luego de separarse de S. los tres meses se enteró por la madre de ésta que se encontraba embarazada. Que luego de separarse no volvió a ver a S.; y que por tal motivo le surgió la duda acerca de la paternidad de la menor. Que a partir de conocer el resultado del ADN comenzó a tramitar por el Colegiado Nro. 3 la inscripción del apellido paterno para solucionar el tema de los alimentos y el régimen de visitas. Que S. postergó todos los trámites y le reclama por todos los años que tiene la menor. Que los reclamos que realizó la misma son desde que la niña llevaba el apellido de ésta. Que en el año 1996 comenzó a depositar la cuota alimentaria. Que en la audiencia se pactó la realización del análisis de ADN y que como síntoma de buena voluntad el disidente comenzó a pagar los alimentos durante 5 o 6 meses; y que como ésta no se hacía los análisis comenzó a sospechar de que no era su hija. Que el depósito que realizó fue de \$ 250 por mes. Que es su deseo que todo se solucione.-

Dispuesto el Procesamiento de G. O. M. por la eventual comisión del delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar (Art. 1ero Ley 13.944 del Código Penal), se corre traslado al Agente Fiscal que en su Requisitoria a fs.28 considera como acreditada la materialidad del hecho investigado y su responsabilidad en el mismo en base a : Denuncia a fs.2, testimonial de la madre de la menor a fs. 5, Indagatoria a fs. 9 y copia de la causa Nro. 267/96 caratulada (S. S. N. C/ M. G. O. S/ ALIMENTOS).-

A fs. 38/39 La Defensa se opone al avance de la acción impetrada por el Ministerio Público. Que su asistido no incurrió en conducta delictiva alguna. Que fue la denunciante quien en forma deliberada y con total mala fe, indujo a éste tribunal para que procesaran a su asistido. Que S. abandonó el que fuera su hogar conyugal y se ausentó durante largos meses sin dar noticias de su paradero, para luego solicitarle a su asistido la inscripción de la niña en el Registro Civil pertinente. Que la denunciante fue quien ocultó maliciosamente su situación civil (casada), inscribiendo en la libreta de matrimonio (seguramente ocultando datos) a su hija con el apellido de soltero. Que los alimentos acordados estaban condicionados a que el grupo familiar se hiciera lo mas rápido posible los estudios científicos que permitieran determinar con certeza la paternidad de su defendido. Que M. comenzó a abonar su cuota alimentaría en forma regular, no encontrando respuestas razonables de quien fuera su esposa, quien sistemáticamente impidió o dilató los estudios pertinentes sin justificativo alguno y pretendió seguir percibiendo la cuota alimentaria correspondiente. Que su asistido dice absolutamente la verdad y que siempre ha sido S. quien obstaculizó la regularización de la cuestión familiar. Que la Fiscalía solo analiza los dichos del imputado desde un punto de vista subjetivamente condenatorio, no poniendo atención a los inconvenientes generados por la propia S. Que no correspondería la tipificación invocada en el Art. 1 de la Ley 13.944, ya que la paternidad estuvo cuestionada y en dudas (M desconocía que la niña fuese su hija). Solicitando entonces la absolucón de su defendido de toda culpa y cargo.-

Abierta la causa a prueba por el término de Ley , obra agregado a cuerda el expediente civil como prueba documental; en el cual se encuentra a fs.1 Certificado de nacimiento de C. S. S ocurrido en septiembre de 1993 , a fs. 93 Acta de nacimiento de la misma a fs. 2 se agrega Certificado de

Matrimonio entre G. O. M. y S. N. S., celebrado en febrero de 1992; a fs. 5/7 se adjunta escrito promoviendo la acción por alimentos iniciada por la actora, como medida cautelar previa al divorcio contencioso, a fs 10 obra acuerdo homologado en sede judicial con fecha de abril de 1996 en el cual, a pesar de que el demandado ha planteado duda acerca de su paternidad sobre la menor, acuerdan practicar estudio de Histocompatibilidad – HLA, con el costo a cargo exclusivo del demandado y que mientras dure esta situación se fija una cuota alimentaria a cargo del mismo de \$250 a partir de dicho mes, a fs.15 de dicho expediente se agrega un escrito en el cual la denunciante en fecha de febrero de 1997 manifiesta que el demandado adeuda las cuotas que corresponden a los meses de mayo de 1996 a febrero de 1997; a fs.21 se adjunta escrito por la parte demandada en el cual acepta como definitiva la cuota de \$250, y efectúa una propuesta de pago por las cuotas atrasadas con fecha de marzo de 1997. A fs. 34 se encuentra nuevo acuerdo homologado, con fecha de julio de 1997 en el cual el demandado se mantiene en el compromiso asumido de fs.10 referido a la cuota alimentaria, sin perjuicio de que se esté en dicha materia a los resultados de las pruebas de histocompatibilidad, que mientras se lleva a cabo el diligenciamiento necesario para la obtención del informe pericial, el demandado en alimentos se compromete al pago del 1° al 10 de cada mes de una cuota mensual de \$250 la que se considerará provisional y meramente temporal; y hasta tanto sean rendidos en autos los informes periciales respectivos: dicha suma se imputará – en principio y a las resultas del pleito correspondiente – a eventuales alimentos a favor de la menor de autos; a fs.42 se acompaña un informe en el cual se deja constancia que en el día fijado para la realización del estudio, compareció el demandado a quien se le extrae la muestra de sangre y la demandante sin su hija debido a que ésta se encontraba enferma de varicela por lo cual se acompaña certificado, se fija nueva fecha para la realización del mismo; a fs.59 obra nuevo acuerdo con fecha de septiembre de 2001 homologado, en donde las partes ratifican en un todo lo acordado en fecha de julio de 1997 y en el cual M. asume el compromiso para el caso que el resultado de la pericia de Histocompatibilidad surgiera su indubitable paternidad respecto de C. S., de realizar a la mayor brevedad posible todos los trámites y gestiones que fueren menester para su reconocimiento ante las autoridades del Registro Civil; a fs.71/73 se adjunta estudio de Histocompatibilidad que indica que la niña C. S. tiene una probabilidad mayor del 99,99 % de ser hija del señor G. O. M. y de la señora S. N. S. ; a fs.77 se encuentra Resolución Judicial en la cual se dispone notificar por cédula en domicilio real y legal del demandado las conclusiones periciales, y otorgarle al Sr. M. cinco días a partir de la última notificación, para dar cumplimiento a todos los trámites y gestiones para el reconocimiento de la paternidad, y/o indicar en su caso su actitud frente al compromiso asumido a fs.59 y que fuera homologado con fuerza de sentencia judicial con fecha de marzo de 2002.-

A fs. 48 en la Ampliación Testimonial S. N. S. manifestó: Que se remite a lo dicho precedentemente. Que el imputado tiene una imprenta llamada M y M Impresos sito en calle Mendoza , pero que la misma está a nombre de su hermano, el llamado S. R. M. Que el pago de la cuota alimentaria no estaba condicionado al examen de paternidad. Que al mes que se separaron la declarante se enteró que se encontraba embarazada y que por ese motivo el imputado negó que la niña fuese su hija. Que cuando le solicitó al imputado la cuota alimentaria, el mismo estuvo de acuerdo en el pago y le pasó dos veces; y que luego exigió hacerse el ADN. Que éste le comunicó que hasta que no se hicieran los exámenes no le pasaría dinero y que luego de conocer los resultados del mismo le prometió comenzar a pagar la cuota e ir adelantando lo atrasado, pero que nunca le dio nada, inclusive nunca fue al registro civil a darle el apellido a la menor.-

En la Testimonial a fs. 49 M. G. M, madre de la denunciante, manifestó: Que la cuota alimentaria no estaba condicionada al examen de paternidad. Que hace como 6 o más años el imputado firmó en tribunales hacerse cargo de la menor, pasando entre \$ 250 a \$ 300 y que después hizo el planteo de ADN. Que en el 2003 al comienzo de clases el imputado le llevó a la menor útiles escolares y dinero para zapatillas y guardapolvo; y que en ese momento éste le comunico a su hija que como estaba cansado de los abogados, arreglaran entre ellos y que se olvidara de lo atrasado. Que éste nunca más aportó nada.-

En la Testimonial a fs. 50 S. R. M, anterior apoderada de la denunciante, manifestó: Que cuando comenzó en el caso como se trataba de un menor que era hijo de un matrimonio, presumió que el padre era el cónyuge, motivo por el cual comenzó pidiendo la cuota alimentaria. Que una vez que ésta se fijara el Dr. B, abogado de M., presentó un escrito diciendo que la cuota estaba condicionada al examen de paternidad. Que inclusive se realizó una audiencia para ponerse de acuerdo en la forma de realización del examen de ADN, pero como no había colaboración de las partes y habían pasado varios meses sin que se resolviera nada renunció al cargo.-

En la Testimonial a fs. 54 D. N. S., anterior apoderado de la denunciante, manifestó: Que no recuerda si el pago de la cuota alimentaria estaba condicionada al examen de paternidad. Que se remite a las actuaciones del Juzgado de Familia.-

En la Testimonial a fs. 57 S. E. G. B., Bioquímica encargada de la realización del examen de paternidad, manifestó: Que no conocía a los pacientes con anterioridad. Que se fijó una sola fecha con anterioridad a la realización del examen, el 14 de Septiembre del año 2001 y que en esa oportunidad solo compareció el Sr. M., no haciéndolo la Sra. S. y la menor, motivo por el cual el mismo se suspendió. Que la segunda vez que se fijó fecha para la pericia ésta se realizó.-

Clausurado el término de prueba, producida la ofrecida, informó el actuario que el imputado G. O. M. no registra testimonios de sentencias condenatorias anteriores, como asimismo que en la presente causa no existen efectos secuestrados a disposición de éste tribunal.-

En sus Conclusiones a fs. 69 El Ministerio Fiscal reitera su postura incriminante. Que ha quedado demostrado fehacientemente que el imputado ha sido el autor del delito enrostrado a través de las testimoniales rendidas en el plenario. Que son falsas las afirmaciones de la Defensa en cuanto a que el pago estaba sujeto a los análisis de ADN, ya que la resolución de fs. 34 del expediente Civil no dice eso, lo mismo con la obstaculización del examen, ya que la Bioquímica a fs. 57 manifestó que solo hubo una fecha anterior a la realización del mismo, no pudiendo considerar que una vez que no se presentara obstaculizaría el examen. Solicitando que se condene a G. O. M. como autor penalmente responsable del delito de Incumplimiento a los deberes de asistencia familiar (art. 1 ley 13.944 del C.P) al cumplimiento de una pena de UN AÑO DE PRISION, con costas (art. 29 inc. 3 C.P).-

En sus Conclusiones a fs. 73/74 La Defensa reitera lo expuesto en el libelo defensivo. Que lo manifestado por su asistido en la Indagatoria de autos se encuentra convalidado por las declaraciones de los testigos que fueran ofrecidos por esa parte en orden a las trabas impuestas por la denunciante respecto del estudio de ADN solicitado por el mismo. Que la actitud remisa de la denunciante respecto del estudio solicitado por su asistido sembró profundas dudas en éste respecto

de una paternidad controvertida desde un principio. Que en un primer momento su asistido ofreció pagar los alimentos de la menor con la condición lógica que la progenitora la sometiera a los estudios pertinentes para determinar la filiación, depositando durante 5 o 6 meses los alimentos hasta que advirtió que la denunciante no colaboraba en la realización de los análisis. Que su pupilo siempre quiso que las cosas se resolvieran de la mejor manera. Solicitando entonces que se desestime la acusación de la Fiscalía de condenar a su asistido a la pena de un año de prisión con costas, por la supuesta autoría del delito de Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, pidiendo que se absuelva al mismo de toda culpa y cargo con la consiguiente imposición de costas a la denunciante, quien ocasionó un desgaste jurisdiccional más que suficiente y sin motivo alguno.-

Habiendo tomado conocimiento personal el suscripto sobre el imputado en oportunidad de prestar la correspondiente declaración Indagatoria de autos, téngase por cumplimentada con las previsiones del art. 40 del C.P. y 505 del C.P.P. Se produce el llamamiento de autos para sentencia,, se notifican los mismos y firmes que estuvieran quedan los presentes en estado de tomar resolución definitiva.-

Y CONSIDERANDO

1.- Que a juicio del Suscripto, en autos se encuentra debidamente acreditada la materialidad del ilícito investigado en cabeza del justiciable.-

En efecto, con la Denuncia formulada ante la Fiscalía N° 10 de fs.2, su posterior ratificación mediante declaración Testimonial de fs.5, Indagatoria de G. O. M. de fs.9; Testimonial de S. N. S de fs.48, Testimonial de M. G M. de fs.49, Testimonial de S. R. M. de fs 50, Testimonial de D. N. S. de fs.54, Testimonial de S. E. G. B. de fs.57, Fotocopias de la causa N° 267/96 caratulada (S. S. N. C/ M. O. S/ Alimentos) en la cual se encuentra a fs.2 y 93 Certificado y Acta de nacimiento respectivamente de la menor C. S. S. de fecha de septiembre de 1993; Certificado de Matrimonio entre la denunciante y G. O. M. en febrero de 1992 de fs.3, escrito de promoción de acción por alimentos de fs.5/7, acuerdo homologado en sede judicial en 1996 de fs.10, nuevo acuerdo homologado con fecha de julio de 1997 a fs.34, informe a fs.42, acuerdo homologado en fecha de septiembre de 2001, estudio de Histocompatibilidad de fs.71/73, Resolución Judicial de fs.77; amén del resto de los elementos obrantes en el expediente que conforman el acervo probatorio; de todo ello podemos decir sin lugar a dudas que el día 8 de Noviembre de 2002 S. N S formuló ante la Fiscalía Nro.10 una denuncia en la cual manifiesta que estuvo casada con G. O. M., que de dicha unión tuvieron una hija, que en el año 1996 se acordó una cuota alimentaria de \$250 y la realización de estudios necesarios para determinar su paternidad, que en febrero de 1997 lo intimó para el cumplimiento de lo pactado donde el imputado reconoce la cuota pactada y abona una sola, y propone convenio de pagos por las atrasadas; que en septiembre de 2002 se celebra un nuevo acuerdo en el cual el denunciado se comprometió a iniciar todos los trámites pertinentes para el reconocimiento de la menor si el resultado de la pericia daba su paternidad, que realizado dicho estudio, éste arrojó que la menor tiene un 99,99 % de probabilidad de ser hija del denunciado, que notificado de tal resultado, aún así M. no cumplió con pasar lo indispensable para la manutención.-

2.- Con respecto a la autoría, cabe señalar que considero a la misma acreditada, ya que el imputado es sin lugar a dudas el padre de la menor C. S - pese a las supuestas dudas del mismo- ; y digo ello porque por medio de la Partida de nacimiento se acredita que la niña nació el 30 de septiembre de 1993; y según surge del Certificado de Matrimonio entre la denunciante y el encartado, este fue llevado a cabo el 21 de febrero del año 1992. Es por ello que en base a estos dos extremos probados, juegan las presunciones del Código Civil en los artículos 245 el cual refiere expresamente: “ la ley presume que los hijos concebidos por la madre, durante el matrimonio, tienen por padre al marido”, y la del artículo 246 que dice “ Son hijos legítimos los nacidos después de ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio, y dentro de los trescientos siguientes a su disolución, si no se probase que había sido imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento”.-

Cotejando las respectivas fechas de ambos elementos probatorios, no cabría duda de la legitimidad de la filiación de la menor; pero aún así habiéndose controvertido dicha paternidad, ésta resulta totalmente indubitable con el resultado de Histocompatibilidad que arrojó una probabilidad mayor al 99,99% de ser hija del imputado.-

El propio G. O. M. en su acto de defensa material reconoce que estuvo casado con la denunciante durante diez meses; que luego se separaron, y que a los tres meses de estar separados se entera por la madre de ésta que S. estaba embarazada; lo cual indica que por lo menos desde esa fecha tuvo conocimiento del paradero de ésta, más allá si fue la denunciante la que haya obrado en forma maliciosa ocultándose; o por el contrario fue el imputado el que dejó del hogar conyugal; tema éste que es motivo de análisis en otra sede.-

Se parte de una premisa totalmente equivocada cuando se pretende que la obligación alimentaria hacia un hijo, queda librada al capricho de su reconocimiento biológico-científico, pues resultaría muy fácil y cómodo para una persona casada, negar la paternidad y luego estar a las resultas de un análisis de Histocompatibilidad, mientras tanto ese hijo no tiene para las mas elementales necesidades de supervivencia.-

Lo que se deja supeditado al análisis de Histocompatibilidad (en virtud de que M. niega su paternidad biológica) es la confirmación de esa paternidad, la que en el caso de autos se ha producido, y en donde se confunde entonces el carácter de padre legal con el biológico, confirmándose entonces aquella obligación alimentaria fijada en la primera de las audiencias por ante el Tribunal de Familia.-

Cuando la ley determina desde cuando se reputa que una persona es el “padre” de alguien, es una presunción juris tantum, y es desde allí cuando nace esa reciprocidad en donde el niño adquiere el carácter de “hijo” y el padre tiene la obligación de asistirlo, y los derechos que le confiere tal estado, esa presunción legal solamente puede ser destruida por prueba en contrario, pero hasta tanto ello ocurra, el padre legal tiene para con ese hijo la obligación alimentaria emergente de todas los derechos y obligaciones emergentes de tal carácter.-

El delito en análisis es de tipo doloso, porque la sustracción debe ser voluntaria; es de omisión simple, y por ende no requiere un dolo específico, sino que basta que el obligado se sustraiga voluntariamente a su deber, no siendo pues indispensable un deliberado propósito de incumplir;

especial ya que de modo taxativo enumera las personas que pueden cometerlo; de peligro abstracto porque la mera realización de la conducta punible ya pone en situación de peligro el interés tutelado; y permanente, porque su consumación se produce y continúa en el tiempo, en el caso a estudio debemos decir que el delito se consuma instantáneamente con sustracción de lo que por ley le corresponde a la hija.-

3.- Que sentado ello, sólo resta establecer si en el comportamiento de G. O. M. existió o no responsabilidad penal en los términos exigidos por el Art. 1 de la ley 13.944, esto es Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar.-

Que en esta inteligencia, luego de un exhaustivo análisis del material que surte la causa, debe concluirse sin hesitación alguna, en que la conducta esgrimida por el procesado G. O. M. es pasible de reproche penal.-

Ello así, porque no existe en autos elemento probatorio alguno que acredite, tal como alegara la defensa técnica del encartado, que más allá de los períodos que la denunciante reconoce como que M. contribuyó a la manutención de su hijo, no resulta probado en autos el cumplimiento de la cuota alimentaria, que como padre “legal” le fue fijada en los distintos acuerdos homologados en sede civil.-

Toda la prueba ofrecida por la defensa en ningún momento logra desvirtuar los dichos de la denunciante, pues la misma está encaminada a intentar justificar su incumplimiento partiendo de aquella premisa falsa a la que ut supra se hacía referencia.-

Ha sostenido la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, en autos “Rodríguez, Carlos Alberto s/Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”, Acuerdo n° 21 del 29-03-99, expte. n°1537/98, que “...el aspecto subjetivo de éste delito se integra con voluntad e inteligencia de concretar el hecho típico, esto es, saberse obligado al deber alimentario para con los hijos, el haber podido cumplirlo, y en cambio, el haberse sustraído a ese deber. En este aspecto se ha dicho que aún cuando la figura del incumplimiento de los deberes de asistencia familiar es dolosa, no resulta necesario acreditar que el accionar omisivo está enderezado deliberadamente a sustraerse al cumplimiento, sino que es suficiente que se encuentre probado el elemento subjetivo consistente en la voluntad consciente de no pasar la prestación a que está obligado aunque sea en menor medida. También se sostuvo que la voluntariedad que supone el delito no requiere necesariamente un obrar malicioso; tampoco es indispensable que el autor obre deliberadamente, pues el delito se consuma aunque éste no lo haya premeditado o preordenado, cuando pudiendo satisfacer la obligación alimentaria, no lo hace, sin que tengan influencia en su dolo los motivos del sujeto...”.-

4.- En base a las pautas mensurativas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal, y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados para la ejecución, el daño y el peligro causado, la edad, educación, los vínculos personales y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; considero excesivo el pedimento Fiscal de Un Año de Prisión y Costas, siendo más razonable la aplicación de una condena de prisión efectiva y discontinua de Seis Meses, con las modalidades que se explicitarán a continuación.-

Debe destacarse que la prisión a que alude nuestro Código Penal es la de cumplimiento efectiva, siendo la condicionalidad del artículo 26 del código de fondo una excepción para los casos de primera condena que no exceda de tres años. Pero la aplicación de esta excepcionalidad es potestad del Tribunal, quien debe evaluar su aplicación efectiva o en suspenso; y en el caso traído a estudio creo que resultaría ejemplar dejar de lado este beneficio, ya que M. ha violado la normativa penal, perjudicando de tal forma a una hija que, concebida y nacida dentro del matrimonio, no tuvo de parte de su progenitor la más mínima asistencia, desentendiéndose de la menor.-

Sin embargo, y como una forma de protección de la niña y atendiendo a las necesidades de la misma, deberá posibilitarse que su padre tenga la libertad necesaria para desarrollar sus tareas laborales, y de esa manera ganarse el sustento que le permitirá cumplimentar con la cuota alimentaria que le fije el Tribunal de Familia que entiende en la causa.-

A tales efectos y según lo faculta la ley 24.660 se deberá contemplar la aplicación de una prisión efectiva y discontinua, mediante la permanencia del condenado en la Seccional Policial más próxima a su domicilio- acatando las normas de convivencia de la institución -el que deberá presentarse a las 18 hs. del día sábado, y recién podrá salir de la misma a las 6 de la mañana del día lunes siguiente.-

Para el caso que los días no laborables del encartado sean distintos a los fijados aquí como prisión discontinua, podrán reemplazarse los mismos a pedido del condenado.-

Por todo lo expuesto;

FALLO:

I.- **CONDENANDO** en la presente causa numero 3045/02 a G. O. M. – con datos de identidad consignados en autos – a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN EFECTIVA Y COSTAS**; por hallarlo penalmente responsable del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR** (artículo 1º Ley 13.944), en base a los fundamentos ut supra mencionados.-

II.- Disponiendo que la pena aplicada se cumplimente de manera discontinua, mediante la permanencia del condenado en la Seccional Policial más próxima a su domicilio- acatando las normas de convivencia de la Institución -el que deberá presentarse a las 18 hs. del día sábado, y recién podrá salir de la misma a las 6 de la mañana del día lunes siguiente (ley 24.660 artículo 36)

III.- Para el caso que los días no laborables del encartado sean distintos a los fijados aquí como prisión discontinua, podrán reemplazarse los mismos a pedido del condenado.-

IV.- Por su actuación profesional en la defensa del imputado, regulo los honorarios del Dr. O. E. B en la suma de pesos **UN MIL QUINIENTOS (\$ 1500)** con noticia a la Caja Forense.-

Insértese, déjese copia en autos y hágase saber.-